

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2011-0677-TRA-PI Solicitud de registro como marca del signo ARMONIL TOTAL BMA Gramon Paraguay S.A.C.I.F.I.A., apelante Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 3264-2011) Marcas y otros Signos

VOTO Nº 0376-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas cincuenta y cinco minutos del veinte de marzo de dos mil doce.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el Licenciado Claudio Quirós Lara, mayor, casado, abogado, vecino de San José, San José, titular de la cédula de identidad número uno-trescientos ochenta y nueve-quinientos setenta y dos, representando a la empresa Gramon Paraguay Sociedad Anónima Comercial, Industrial, Farmacéutica, Inmobiliaria y Agropecuaria, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República del Paraguay, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, siete minutos, cuatro segundos del veintiocho de junio de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha cinco de abril de dos mil once, el Licenciado Quirós Lara, representando a la empresa Gramon Paraguay S.A.C.I.F.I.A., solicitó se inscriba como marca de fábrica y comercio el signo **ARMONIL TOTAL BMA**, en la clase 5 de la nomenclatura internacional, para distinguir productos de preparaciones farmacéuticas y veterinarias, preparaciones sanitarias para uso médico, sustancias dietéticas adaptadas para uso médico,



alimentos para bebés, yeso para uso médico, material para curaciones (apósitos y vendas), material para tapar dientes, cera dental, desinfectantes, preparaciones para la destrucción de materiales dañinos, fungicidas, herbicidas.

SEGUNDO. Que por resolución de las nueve horas, siete minutos, cuatro segundos del veintiocho de junio de dos mil once, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió rechazar el registro solicitado.

TERCERO. Que en fecha quince de julio de dos mil once, la representación de la empresa solicitante planteó recurso de apelación contra de la resolución final antes indicada.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta la Juez Mora Cordero; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. De interés para la presente resolución, y de acuerdo a la certificación que se encuentra visible a folio 13 del expediente, se tiene por probado el registro de la marca de comercio





a nombre del señor Torsten Sarstedt, registro N° 115592, vigente hasta el cinco de junio de dos mil dieciséis, para distinguir en clase 5 de la nomenclatura de Niza un producto farmacéutico para uso exclusivo humano.

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de tal naturaleza de importancia para la presente resolución.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, determinando que las semejanzas gráficas y fonéticas entre los signos y la identidad y relación de los productos impiden la coexistencia registral, rechaza la solicitud de inscripción. Por su parte la representación de la empresa apelante no expresó alegatos.

CUARTO. EN CUANTO AL CASO CONCRETO. Cabe indicar por parte de este Tribunal que el fundamento para formular un recurso de apelación deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime haber sido quebrantados con lo resuelto por el Registro, sino, además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer al **ad quem** de que la resolución del **a quo** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, ya sea en su escrito de apelación o durante la audiencia de quince días conferida por este Tribunal, debe el recurrente expresar sus agravios, es decir, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el **a quo**, delimitándose así los extremos que deben ser examinados por este Órgano de Alzada, que sólo podrá ejercer su competencia, sí y sólo sí, en función de la rogación específica del recurrente y con la cual habrá demostrado su interés para apelar, entendiéndose que aquellas partes o aspectos que no hayan sido objetados por el recurrente, quedan gozando de una suerte de intangibilidad. Este breve extracto de un voto de la Sala Primera lo explica:



"(...) V.- (...) El derecho a impugnar se manifiesta en una pretensión dirigida al juez, enterándolo del deseo de combatir lo resuelto (...). Las censuras delimitarán la actuación del juzgador de segunda instancia..." (...) "VI.- En esta tesitura, un examen oficioso de la sentencia impugnada, no sólo desbordaría las atribuciones del tribunal de alzada, sino que afectaría la competencia, libertad y autoridad del juez de primera instancia (...)" (Voto Nº 195-f-02, de las dieciséis horas quince minutos del veinte de febrero de dos mil dos).

En el mismo sentido, el Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, en sentencia Nº 319 dictada a las diez horas del catorce de setiembre de dos mil siete, indicó:

"La expresión de agravios no puede verse como un mero requisito para la interposición del recurso de apelación ni como un límite para el ejercicio de la acción. En realidad es el marco que define la contienda y que le permite al tribunal centrarse en lo que las partes pretenden que sea revisado del fallo dictado por el aquo. (...) No se trata de imponer formalismos excesivos que lleven al fin de cuentas a limitar el acceso a la justicia, sino de establecer un orden que permita un trámite adecuado, claro, expedito y ante todo, que admita un amplio ejercicio del contradictorio y del derecho de defensa. Sin una determinación cristalina y neta de lo que se pretende sea revisado por el tribunal, no le es posible a la contraparte ejercer adecuadamente su derecho de defensa, ni al juez concretar su estudio y análisis en lo que resulta importante y revisable desde el punto de vista de los destinatarios del servicio justicia. Así, sólo queda confirmar el fallo ante la ausencia de agravios."

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, ni al momento de apelar el representante de la empresa solicitante, ni conferida la audiencia de quince días, expresó el fundamento de su inconformidad.



Ante ese panorama, es claro para esta Autoridad de Alzada que no existe un verdadero interés, por parte de la sociedad recurrente, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada, pues el escrito en el que se interpuso la apelación, por la carencia de alegatos, no puede ser considerado como un recurso apto para que deba ser de conocimiento en alzada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación y el contenido mínimo de los agravios que debían ser analizados por este Tribunal.

No obstante, en cumplimiento del principio de legalidad que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio, resulta viable confirmar que lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial al rechazar la inscripción, ya que el signo solicitado es muy similar a la marca inscrita, y los productos son idénticos y relacionados, además, tratándose de farmacéuticos, el criterio de rechazo ha de endurecerse en razón de la preservación de la salud pública.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Claudio Quirós Lara reprsentando a la empresa Gramon Paraguay S.A.C.I.F.I.A.., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, siete minutos, cuatro segundos del veintiocho de junio de dos mil once, la que en este acto se confirma para que se deniegue la inscripción como marca del signo



ARMONIL TOTAL BMA en la clase 5 de la nomenclatura internacional. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES

MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TNR: 00.41.36